



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia,

Expediente: 18001-23-33-002-2015-00215-01
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: CARLOS ARTURO RODRIGUEZ QUEVEDO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
 LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Auto No. S.A. 308/01-07-2019/P.O.

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Ha venido al Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de la cual la Sección Segunda, Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), decidió modificar la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
 Magistrado

¹ Fs. 123 a 127 del C.P

² Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2014-00477-01
MEDIO DE CONTROL: Reparación directa
DEMANDANTE: Rosalba de Dios Lora y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional
AUTO No. **A. S. 307/010- 07-2019/P.O.**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del escrito de apelación adhesiva presentado por la entidad demandada (folios 291 a 298 c. ppal. 2) contra la sentencia del 21 de noviembre de 2018 proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

Revisada la foliatura procesal, encuentra el Despacho que, notificado en estado el auto de fecha 26 de marzo de 2.019 que admitió el recurso de apelación interpuesto por el llamado en garantía contra la sentencia de primera instancia, se tiene que a partir del 27 de marzo comenzó a correr el término de ejecutoria del mencionado auto, el que venció en silencio el 29 de marzo de 2019, tal como consta en la constancia secretarial obrante a folio 290 del cuaderno principal 2. La parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en escrito de fecha 4 abril de 2019 – *posterior al vencimiento del término de ejecutoria*- allega la apelación adhesiva.

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 -CGP¹, y observando el despacho que el escrito de adhesión fue presentado de manera extemporánea, habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la apelación adhesiva presentada por la parte la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL contra la

¹ "Artículo 322. Oportunidad y requisitos. Parágrafo. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá supeditarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal". (Negritas del Despacho)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2014-00477-01

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Rosalba de Dios Lora y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional

sentencia de fecha 21 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro Javier Bolaños Andrade', written in a cursive style.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá 11 5 JUL 2019

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2019-00096-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : SAMUEL ALDANA
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : ADMISIÓN DEMANDA
AUTO No. : A.I. 11-07-239-19

Revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - **ADMITIR** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **SAMUEL ALDANA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. - **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. - CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO. - ORDENAR a la parte demandante se sirva realizar a su costa los trámites pertinentes para la notificación personal de la entidad demandada.

SEPTIMO. - RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los profesionales del derecho EDWIN MARIANO LARA MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.720.409 y portador de la T.P. No. 145669 del HCS de la J. y a CARLOS MARIO SALGADO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.401.323 y portador de la T.P. No.219447 del HCS de la J., como apoderados de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 15 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00095-00
DEMANDANTE : PROCURADURIA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA
DEMANDADO : AGUAS DE CHIRIBIQUETE Y OTROS
ASUNTO : TRASLADO PARA ALEGATOS
AUTO No. : A.I. 12-07-240-19

Vista la constancia secretarial que antecede¹, en atención a que ya fueron practicadas las pruebas decretadas dentro del presente asunto, el despacho procederá a correr traslado para presentar alegatos de conclusión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término común de cinco (05) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá, 15 JUL 2019

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00249-00
DEMANDANTE : MARLENY SILVA DIAZ
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
AUTO No. : A.S. 08-07-154-19

Vista la constancia secretarial que antecede, **CITese** a las partes a la Audiencia de Conciliación que trata el artículo 192 del CPACA¹, la cual tendrá lugar el día **jueves 08 de agosto de 2019, a las 9:30 a.m.**, informándole a la parte recurrente que su inasistencia a la misma hará que el recurso interpuesto sea declarado desierto.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Artículo 192. *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.* Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 15 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00108-00
ACTOR : JOSE GENARO VEGA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
ASUNTO : ORDENA OFICIAR
AUTO No. : A.S. 07-07-153-19

En atención al memorial M.DFMi-202-19 del 28 de junio de 2019 (fl. 33 y 34 C. Dictamen Pericial), enviado por correo electrónico el 04 de julio de 2019 proveniente de la Decana de la Facultad de Minas de la Universidad Nacional Sede Medellín y al memorial con consecutivo de dependencia 3030-7060-809 radicado el 20 de abril de 2018 (fl. 28 C. Dictamen Pericial), suscrito por el Director Nacional de Recursos de Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo - Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos,

La suscrita Magistrada,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al Director Nacional de Recursos de Acciones Judiciales del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, manifestándole que la Facultad de Minas de la Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín nombro para la realización de la prueba pericial a la profesora LILIAN DEL SOCORRO POSADA GARCIA quien cuenta con la idoneidad necesaria para desarrollar el peritazgo ordenado en el presente proceso; así mismo se le informa que el valor de la prueba es de \$14.170.500, suma que en caso de ser aprobado el presupuesto

en mención deberá ser consignado en la cuenta corriente de Bancolombia 09703697088 a nombre de la Universidad Nacional de Colombia.

Este costo que deberá ser asumido por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, tal y como se ordenó en el auto de fecha 06 de febrero de 2018.

Con la finalidad de que ustedes determinen si financian o no los costos del dictamen pericial, por Secretaria se ordena remitir - Copia de la demanda sin anexos, - Copia del auto admisorio de la demanda y del auto que decreta amparo de pobreza, - Copia del auto que decreto pruebas y – Copia del Oficio M.DFMi-202-19 del 28 de junio de 2019 suscrito por la señora Decana de la Facultad de Minas de La Universidad Nacional, sede Medellín.

Una vez realizado lo anterior, el Despacho fijará nueva fecha para la presentación de los peritos designados ante esta Corporación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, ~~4~~ 5 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00145-00
DEMANDANTE : NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
AUTO No : A.S. 09-07-155-19

Vista la constancia que antecede (fl 154 CP), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que en el presente caso se reconocerá personería jurídica al apoderado del LLAMADO EN GARANTIA –SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.-- toda vez, que allego poder debidamente otorgado; en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día viernes 09 de agosto de 2019, a las nueve y treinta (9:30) de la mañana.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho JUAN PABLO RUBIANO MONTES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.803.629 y portador de la Tarjeta Profesional N° 278053 del HCS de la J., para que obre en calidad de apoderado del LLAMADO EN GARANTIA –SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.--, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la Audiencia, y que al apoderado que no concurra a la misma sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo establece el artículo 180-4 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 15 JUL 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2013-00910-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MARIA IRENE QUIÑONES Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE
LA NACIÓN, MIN. DE DEFENSA - POLICIA
NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

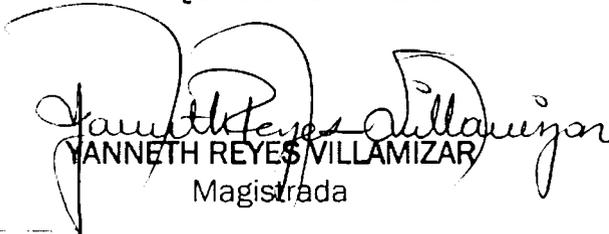
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 29 de marzo de 2019¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 29 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 701 – 711 C. Principal No. 5.

² Fls. 713 – 731 C. Principal No. 5.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 15 JUL 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2016-00162-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : SANDRA MILENA PERDOMO LUGO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 172 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 15 JUL 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00997-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : CARMENZA RUIZ PINZON
DEMANDADO : NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 227 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada